

SEÑOR

JUEZ DE MEDELLIN (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Hector Favio Cano Restrepo

ACCIONADO: Universidad Libre como UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación ingreso y ascenso.

VINCULADOS: Fiscalía General de la Nación y participantes para el cargo Fiscal Local ante Jueces Municipales y demás concursantes para el cargo en mención.

HECTOR FAVIO CANO RESTREPO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO Y PRINCIPIO DE MERITO, Y AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**, que considero vulnerados y amenazados por las acciones y omisiones de las accionadas, lo anterior basado en los siguientes presupuestos jurídicos y facticos.

HECHOS

PRIMERO: A finales del año 2024 me presenté para el cargo de Fiscal Local ante Jueces Municipales, OPEC: I-104-M-01-(448), en la convocatoria abierta de la Fiscalía General de la Nación 2024, adelantada por dicha entidad, con su respectiva UT de la Universidad Libre, unión temporal encargada para adelantar dicho concurso.

SEGUNDO: Después de cargar los documentos para el concurso de méritos en la modalidad de ingreso, en la plataforma Sidca 3 en las fechas indicadas, y haber pasado las diferentes etapas del proceso, esto es, requisitos mínimos de admisión, y ganar el examen escrito, se encontraba pendiente la etapa de valoración de antecedentes, misma que correspondía al 30% del puntaje faltante, toda vez que ya teníamos un avance del 70% del referido proceso de selección.

TERCERO: Los operadores del concurso a través de la plataforma Sidca 3 publicaron los resultados de las pruebas de análisis de antecedentes el 13 de noviembre de 2025 por medio del citado aplicativo.

CUARTO: Revisado los resultados en mi perfil, se evidenció que fui calificado con el siguiente puntaje para la prueba de antecedentes: **38**; puntaje total que no corresponde con la metodología indicada en el Acuerdo No. 001 DE 2025, y en sus respectivos anexos, lo cual incide en la posición meritocrática en la cual voy a quedar.

QUINTO: Al revisar detalladamente los resultados de la calificación de antecedentes, se puede constatar que no me tuvieron en cuenta:

- Tres años y cuatro meses de experiencia profesional relacionada en la Rama Judicial como sustanciador oficial mayor

SEXTO: Dada tal situación, procedí a realizar y radicar en el tiempo establecido para el efecto la respectiva reclamación, misma que se adjunta a la presente acción constitucional con su respectiva respuesta.

SEPTIMO: En fecha del 16 de diciembre hogaño, la accionada dio respuesta a mi reclamación, donde es renuente a mis peticiones, por ende, no me tienen en cuenta la experiencia profesional relacionada adicional que obtuve en la Rama Judicial como abogado sustanciador.

OCTAVO: Así las cosas, el disenso se centra es en no tener en cuenta la experiencia profesional relacionada como abogado sustanciador / oficial mayor en la Rama Judicial bajo el supuesto:

“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o la funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo”

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f33d25f44404b14639276f1e0a7bd183f5a8eba86bf80e08797eff50f4291a**
Documento generado en 29/07/2024 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Donde se puede evidenciar que el documento aportado es un documento claro, que no es contrario a lo consagrado en el referido acuerdo, pues lo único que se estipula en dicho acuerdo con respecto al caso en particular, es: *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando **fecha inicial** (día, mes y año) y **fecha final** (día, mes y año) **de cada uno de los cargos ejercidos***".

Donde se hace referencia es a los empleos que tengan fecha de terminación, pero no es aplicable para aquellos que sean **empleos actuales, pues para la fecha de la convocatoria yo me encontraba laborando en la Rama Judicial**; por tanto, resulta ilógico que en un empleo donde uno se encuentre actualmente laborando, **se pretenda pedirle a un empleador que expidan una certificación con fecha final, pues esto sería una alteración del documento, y máxime en el caso de referencia, podría incurrir en una falsedad en documento público**, pues a la fecha de la convocatoria ejercía un cargo actual en dicha entidad, y fue el mismo cargo durante todo el tiempo laborado, pues tal como lo consagra dicha certificación, **fui nombrado en carrera administrativa para un cargo público, esto es oficial mayor**, y es ilógico que exijan que se certifique si ocupé más cargos, pues muy claramente dice la **certificación que tenía derechos de carrera, o de propiedad en una entidad pública para un cargo específico**, y máxime cuando este fue el cargo que ocupé durante todo el tiempo que estuve en dicha entidad, **y en ningún momento estoy intentando demostrar un cargo superior al que inicialmente fui nombrado, o al que están certificando**, pues ahí si sería validos los argumentos de los accionados, empero, estoy demostrando es el cargo básico para el cual desde un inicio fui nombrado, y es un cargo público cuyas funciones y roles se pueden evidenciar en las respectivas resoluciones.

Ahora, con respecto a ser experiencia profesional relacionada, tal como lo ha dicho la jurisprudencia y como también se refiere el Acuerdo No. 001 DE 2025 de la presente convocatoria, donde indican:

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

Las funciones del empleo de Fiscal Local ante Jueces Municipales, entre otras cosas, es decretar medidas cautelares, atender y resolver acciones constitucionales, y también sustanciar providencias y solicitudes procesales, funciones que son totalmente coherentes y similares a las que yo realizaba en la Rama Judicial como Sustanciador; veamos lo requerido para dicho empleo según la convocatoria en comento:

Funciones Esenciales

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 6. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente. 7. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente. 8. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervenientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente. 9. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley. 10. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 11. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho. 12. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente. 13. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación. 14. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados. 15. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones. 16. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Asuntos Internacionales. 17. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad. 18. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones. 19. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 20. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente. 21. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

DECIMO: Así las cosas, se puede corroborar según la certificación aportada, que como abogado sustanciador entre otras funciones decretaba medidas cautelares, atendía y resolvía acciones constitucionales, y también sustanciaba providencias y solicitudes procesales dentro de los procesos judiciales, como así se refleja en la certificación aportada, veamos :

Donde podemos ver que hay gran similitud con las funciones del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Número OPEC: I-104-M-01-(448), con las la experiencia que obtuve en la Rama Judicial como abogado oficial mayor sustanciador, pues en dicha entidad, atendí acciones constitucionales, decrete medidas cautelares incluso, daba aplicabilidad de la normatividad vigente a los procesos asignados al despacho, tal como lo indica algunas de las funciones para el cargo de fiscal local, veamos:

Se puede entonces colegir un gran error en la presente calificación, y una clara violación al acceso al **empleo público, al debido proceso, a la Igualdad, y a otros derechos constitucionales por parte de las accionadas.**

Se puede verificar claramente que el documento aportado en su momento certificaba con claridad:

- Que desempeñé un cargo profesional en carrera administrativa, mismo que fue en la Rama Judicial del poder público.
- Que el fui nombrado mediante acto administrativo, esto es, resolución No 002 de febrero de 2022. (resolución que también se adjunta a la presente acción constitucional).
- '
- '
- Incluso se especifica que desempeñé dicho cargo exactamente en el Juzgado 26 civil Municipal de Medellín.

Incluso, a la hora aportar el respectivo certificado, en el ítem de experiencia, está la opción donde informan fecha final del empleo, y dicha entidad tomó dicha fecha hasta la fecha de la respectiva certificación, veamos:

Atendiendo un caso similar, nuestra Corte Constitucional, se pronuncia al respecto, y hace referencia en la **Sentencia T-052/09** a dar prelación a lo sustancial que, a los formalismos y rituales en este tipo de concursos, veamos:

Sentencia T-052/09

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad manifestó por escrito que "Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los períodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado."(subrayas propias).

En razón de lo expuesto, la Sala coincide con el Consejo Superior de la Judicatura en que la tutela debe ser concedida y en ese sentido se confirmará la decisión de segunda instancia, ordenando a las entidades accionadas que por razones puramente formales no dejen de valorar programas de postgrados, dentro de los parámetros establecidos en las normas reguladoras del concurso, con el fin de garantizar el respeto al debido proceso y la primacía del derecho sustancial de los participantes. (subrayas fuera del texto original).

Claramente se avizora, que yo laboré en la Rama Judicial del poder público como Oficial mayor sustanciador desde el 03/02/2022, y que ostenté un cargo en propiedad o carrera administrativa en dicha entidad, empero, la accionada me está desconociendo más de 36 meses de experiencia profesional relacionada que obtuve en dicha entidad, por una nimiedad que dista de lo estipulado en dicho acuerdo, y que entra en contravía con nuestra normatividad vigente; toda vez que desde nuestra Carta Política itera que siempre debe de primar lo sustancial sobre lo formal, incluso en la administración de Justicia tal como lo consagra nuestra Carta Magna, verbigracia, artículo 228, el cual estipula:

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*

Que, si bien es cierto, es un enunciado normativo para la administración de Justicia, también se hace extensivo a las demás autoridades que expidan actos administrativos o actos de carácter general o particular, y máxime cuando en dichas decisiones confluyen derechos Constitucionales, tal como se hizo referencia en la Sentencia Constitucional previamente citada.

Ahora, es pertinente aclarar que cuando una certificación no tiene fecha de finalización por tratarse de empleos actuales, se debe de tomar la fecha en que se ha hecho el cierre de admisión del concurso, o en su defecto la fecha de expedición de la certificación, para efectos de sumar el tiempo laborado; pero no tomar la decisión ilógica de no dar por valida la certificación laboral, anulando una cantidad considerada de experiencia que le costó al concursante esfuerzo y mucho esmero, y máxime cuando esta, está siendo certificada en un documento público, con firma electrónica, autentico, y mismo que tiene una total presunción de autenticidad, tal como lo consagra nuestro Estatuto procesal en su artículo 244, veamos:

Artículo 244: Documento Auténtico: *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (subrayas fuera del texto).

Y si bien es cierto, la accionada no está poniendo en tela de juicio directamente la autenticidad del documento; esta, al estar pidiendo más requisitos de los que establece el acuerdo, a sabiendas que hay una resolución de nombramiento, y una

certificación donde claramente da características de tiempo, modo y lugar de lo que se pide, al no valerla bajo los argumentos previamente referidos, da a entender que esta carece de elementos constitutivos, por ende, no le da credibilidad a la misma, a sabiendas que es expedida por una Juez de la República, y donde muy claramente una persona sin mucha instrucción escolar, entiende lo que se certifica en el documento objeto de debate, dando prevalencia a un excesivo ritual manifiesto, que al derecho sustancial, que es a lo que insta nuestras normas rectoras en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, es dable recordar, que las autoridades y demás entes administrativos, deberán ceñirse a los postulados de buena fe, y no pueden exigir mas requisitos adicionales a los que ya se encuentran regulados; así lo consagra nuestra Carta Política en sus artículos 83 y 84; veamos:

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 84. *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.*

Y en el caso en particular, en ninguna parte del acuerdo se estipula que para los empleos que no tengan fecha de finalización por ser empleos actuales, se ponga otro tipo de fecha, y dado el caso que en dicho acuerdo se exigiera dicho requisito, el mismo sería inviable e incoherente con lo consagrado en nuestras normas rectoras, pues no se puede exigir a un empleador que pongan una fecha final en la certificación, a sabiendas que el empleado se encuentra vinculado todavía a dicha entidad.

Ahora, para determinar la fecha de finalización se puede acudir a otras herramientas que se han implementado en concursos anteriores para casos similares, verbigracia, toman la fecha de cierre de la admisión de la convocatoria como fecha final del empleo certificado, o en su defecto la fecha de expedición de la misma certificación, tal como se comentó previamente; decisión que sería muy pertinente para el caso de referencia, pues como se logró comprobar, yo seguí laborando en dicha entidad hasta después del cierre de la referida convocatoria, esto es, hasta el 24/06/2025, tal como se puede ratificar el último certificado otorgado por dicho empleador, donde por ya haber salido de la Institución, este si me lo emitieron con fecha inicial y fecha final del servicio; veamos:

Así las cosas, queda mas que demostrado que a la fecha de la convocatoria:

- Me encontraba laborando en dicha entidad
- Que cargué los documentos dentro de la fecha estipulada
- Que la certificación cumple con los requisitos esenciales del acuerdo de la convocatoria
- Que en efecto fui empleado público en dicha Institución
- Que ostenté derechos de carrera administrativa desde el 03/02/2022 en un cargo en particular, tal como se logra evidenciar en la resolución de nombramiento y demás certificaciones que se adjuntan.

Donde se concluye, que en esencia cumple con la experiencia profesional relacionada exigida para el empleo concursado, misma que es objeto de puntuación adicional conforme a las reglas del acuerdo de la convocatoria.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL CASO EN PARTICULAR.

La Jurisprudencia ha recalcado que, en este tipo de concursos de mérito, cuando se trata de actos administrativos previos a la conformación de lista de elegibles, es totalmente procedente la acción constitucional; veamos:

La Corte Constitucional señaló en **sentencia T-059 de 2019:**

«...se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998, sostuvo que en atención al término

prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que causaron al afectado».(subrayas fuera del texto).

Postura que ya se sostenía de antaño, como se aprecia en la **sentencia SU-913 de 2009**, en la que se precisó que:

«en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso administrativo, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular».(subrayas fuera del texto).

Como se puede observar, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para amparar oportuna y eficazmente los derechos fundamentales que puedan resultar siendo afectados como consecuencia de posibles irregularidades en el concurso de selección de empleados de carrera.

PETICIONES

PRIMERA: Que se me amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso al **empleo público y principio de mérito y al derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial**.

SEGUNDA: Consecuentemente, se ordene a la UT Universidad Libre, quien adelante el concurso de méritos para ingreso y ascenso de la Fiscalía General de

la Nación 2024, para que a través del aplicativo Sidca 3, se corrija mi calificación de la prueba de antecedentes, adicionando al puntaje obtenido la correspondiente experiencia profesional relacionada que obtuve en la Rama Judicial como abogado sustanciador oficial mayor, conforme a los parámetros estipulados en el acuerdo de la convocatoria, tal como lo demostré; toda vez que el documento de certificación de experiencia cumple con los requisitos exigidos y tiene amplia relación con las funciones del cargo al que me presenté. Por tanto, solicito que se tome el tiempo laborado hasta la fecha de cierre de las inscripciones de la convocatoria, esto es, del 03/02/2022 hasta el 30/04/2025; o en su defecto, se tome como fecha final la fecha de expedición de la certificación aportada en el momento de las inscripciones, esto es, 29/07/2024.

PRUEBAS

Certificación laboral Rama Judicial aportada al momento de la convocatoria

Certificación laboral Rama Judicial donde se corrobora la fecha de terminación de dicho empleo, donde se refleja que es posterior al cierre de la convocatoria.

Resolución No 002 de febrero de 2022, donde se hace un nombramiento a un empleo público en la Rama Judicial.

Anexo del Acuerdo No 001 DE 2025 de la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2024.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 2, 67 y 86 de la Constitución Política, Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.